

En la Ciudad de San Miguel, en la fecha y hora indicada en la constancia de la firma digital, se reunieron los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo Nro. 1 de esta Ciudad, en la Sala de Acuerdos, Dres. Gonzalo Barciela, Miguel Ángel Méndez y Adrián Aníbal Ramírez, a fin de pronunciar sentencia interlocutoria en la causa Nro. 23.192, caratulada: "SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA C/ NICOLISI SERGIO ADRIÁN S/ COBRO DE APORTES DE CUOTA SINDICAL". Practicado el sorteo de ley, resultó del mismo que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Dres. BARCIELA-MÉNDEZ-RAMÍREZ. Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

## C U E S T I O N E S

¿Qué trámite corresponde imprimirle a la pretensión del accionante?

¿Corresponde hacer lugar a la medida de inhibición general de vender y/o gravar bienes y al embargo sobre sumas de dinero solicitadas por la parte actora como medida cautelar?

## VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL JUEZ BARCIELA DIJO:

## ANTECEDENTES

Se presenta la Dra. Andrea Fabiana D'Angelo en su carácter de letrada apoderada del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República e inicia demanda por cobro de aportes sindicales y contribución empresaria con el Sr. Sergio Adrián Nicolisi por la suma de PESOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 50/100 (\$9.364,50.-).

Formula diversas consideraciones sobre la Ley 24.642, para luego ofrecer prueba para el caso que el Tribunal considere que su pretensión debe tramitar bajo el procedimiento sumario y no mediante el proceso ejecutivo.

Finalmente, solicita se concedan una inhibición general de vender y/o gravar bienes y un embargo sobre sumas de dinero como medidas cautelares.

## DETERMINACIÓN DEL TRÁMITE A IMPRIMIRSE A LA PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE.

Resulta incontestable que las cotizaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, de los afiliados a las entidades sindicales de trabajadores integran el patrimonio de éstas, como así también las contribuciones de solidaridad que se pacten en los términos de las convenciones colectivas de trabajo, y que los empleadores se encuentran obligados a

actuar como agentes de retención de los importes que, en concepto de cuotas de afiliación u otros aportes, deben tributar los dependientes a sus asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial (arts. 37 y 38 Ley 23.551. Véanse también: CORTE, Néstor T.; El modelo sindical argentino. Régimen legal de las asociaciones sindicales. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni editores, 2ª edición actualizada, 1994, págs. 363-384; LÓPEZ, Guillermo A. F; Derecho de las asociaciones sindicales. Ley 23.551 y su reglamentación, Buenos Aires, La Ley, 2ª edición, 2000, pág. 94).

Asimismo, las entidades sindicales de trabajadores que poseen personería gremial, en su carácter de titulares del interés colectivo de la categoría profesional, se encuentran legitimadas para procurar el fomento, promoción, defensa y salvaguarda de los referidos intereses (arts. 23 inc. b), 25, 31 Ley 23.551; Fallos: 338:221).

La Ley 24.642, la cual derogó expresamente la Ley 23.540, prevé un procedimiento ejecutivo específico para el cobro de los créditos de las asociaciones sindicales originados en la obligación de los empleadores de actuar como agentes de retención de las cuotas y contribuciones que deban abonar los trabajadores afiliados a las mismas.

Sentado ello, cabe tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reconocido precedente de Fallos: 337:748, señaló el error in iudicando en el que se incurrió al no analizar el argumento de la demandada por el cual entendía que la norma que rige el procedimiento de cobro de los créditos originados en la obligación de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones correspondientes a los trabajadores afiliados al sindicato (art. 5º Ley 24.642), no alcanza a los créditos que involucran tanto a trabajadores afiliados como no afiliados.

Tal inteligencia fue enfáticamente reiterada por el alto Tribunal en Fallos: 341:1284, cuando en la misma causa un nuevo órgano jurisdiccional de grado no observó las directrices fijadas por la Corte Federal. Así, señaló que el art. 5º de la ley 24.642 (vía de apremio o ejecución fiscal) no puede extenderse a los aportes "solidarios" de trabajadores no afiliados, si el a quo se apartó claramente de lo establecido por la Corte en su anterior intervención y del expreso texto legal que, al no exigir esfuerzo de interpretación ni presentar duda razonable, debió ser directamente aplicado.

Asimismo, la Corte Federal ha puesto de resalto la autoridad que revisten sus pronunciamientos para los tribunales de grado en sus anteriores intervenciones en la misma causa (Fallos: 342:681), como así también, ha resultado clara en señalar que los precedentes deben ser mantenidos por la Corte Suprema y respetados por los tribunales de grado, por una importante y evidente razón de seguridad jurídica, resultando deseable y conveniente que los pronunciamientos de la Corte sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos en los casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la conducta de los individuos, debiendo existir causas suficientemente graves como para hacer ineludible tal cambio de criterio (Fallos: 248:115, 329:759, 337:47, 340:257, 342:761). En tal sentido, la Corte Federal precisó que la autoridad institucional de dichos precedentes, fundada en la condición del Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia,

da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por la misma Corte como por los tribunales inferiores (Fallos: 337:47, considerando 6°).

Resulta imperioso recordar que el más alto Tribunal, de conformidad con las previsiones del art. 2° del Código Civil y Comercial de la Nación, ha expuesto que:

La primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y, cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos: 341:1268).

Finalmente, no cabe duda alguna de que este Tribunal se encuentra facultado a reconducir la petición del accionante bajo el carril procesal que resulte más adecuado para su trámite (conf. arts. 34, 36 y 163 inc. 6 CPCC y 63 Ley 11.653):

La reconducción procesal es la operación por medio de la cual el juez reconduce de oficio una petición de parte insertándola en la vía procesal que resulta legalmente adecuada para sustanciarla. El fundamento de todo ello se vincula con el principio del iura novit curia (art. 163 inc. 6, C.P.C.C.), pues el juez debe tramitar y dirimir los conflictos según el derecho aplicable, supliendo las fallas de las partes, a cuyo fin debe calificar tanto la relación jurídica material como la relación jurídica procesal, al margen del nomen iuris utilizado a su respecto, encauzando el trámite procesal que cabe a cada caso concreto. A ello se agrega el poder de dirección que incumbe al órgano judicial (arts. 34 y 36 C.P.C.C.), y la facultad que le asiste para determinar el tipo de proceso a aplicar en cada caso (arg. arts. 319, 321, 322, ídem). Se suma la vigencia del principio de economía procesal (art. 34 inc. 5, e) y fundamentalmente la tutela judicial efectiva (art. 15 de la Constitución provincial) así como la instrumentalidad de las formas (art. 169 C.P.C.C.). Naturalmente, esta facultad no es ilimitada pues no podría el juez variar la causa o el objeto de la petición (voto del Ministro Eduardo Néstor de Lázari en causa C119.234, "L., M. G.", sentencia del 6-IV-2016).

En orden a las razones expuestas, se advierte que la presente acción de cobro se integra con rubros que corresponden a trabajadores afiliados a la entidad sindical (cuota), como así también, un crédito respecto del cual las entidades empresarias no resultan agentes de retención, sino deudoras directas e inmediatas en los términos del art. 62 del CCT 27/88, cuya redacción actual corresponde al Acuerdo Nro. 120/11, homologado por Resolución Nro. 62/11 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación:

Art.62. Contribución Empresaria: Con el propósito de promover en forma individual o conjunta las acciones tendientes a afianzar las estructuras gremiales y empresarias y como objetivo principal, la reconversión de la empresa y la capacitación del empresario y de su personal acordes con las exigencias de la nueva tecnología existente y futura en el mercado automotriz destinadas a elevar el nivel técnico, cultural y social, y de preservar y crear nuevas fuentes de trabajo de sus afiliados y asociados, las partes signatarias del presente

Anexo acuerdan que para su cumplimiento los empleadores v/o las empresas regidas bajo las disposiciones de la convención colectiva de trabajo N° 27/88 y sus escalas salariales, deberán efectuar el aporte mensual obligatorio que más abajo se detalla, ocupen o no personal en relación de dependencia , encargándose el SMATA de su recaudación.

En tal sentido, de conformidad con las directrices fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 337:748 y 341:1284, se advierte que la presente acción persigue el cobro de un rubro que no se encuentra alcanzado por la acción de cobro ejecutivo regulada por el art. 5 de la Ley 24.642 (contribución empresaria), por ello, la presente acción debe sustanciarse en su totalidad bajo el trámite sumario en los términos del inc. b) del art. 2 de la Ley 11.653, debiendo disponerse el traslado de la presente demanda por el término de 10 (diez) días, bajo el respectivo apercibimiento de ley (conf. arts. 28 y 63 Ley 11.653; 59 CPCC).

El traslado de demanda deberá practicarse mediante cédula a diligenciarse con carácter urgente, toda vez que la actora persigue el cobro de créditos que sostienen el goce de derechos inherentes al ejercicio de la libertad sindical (arts. 14 bis y 75 inc. 22 CN; Convenio 87 OIT; 8.3 PIDESC; 22.3 PIDCP; 1, 5 y 31 Ley 23.551).

#### ASÍ LO VOTO

A la primera cuestión planteada, los Sres. Jueces Méndez y Ramírez, por compartir los fundamentos expuestos por el magistrado preopinante, votaron en igual sentido.

#### A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL JUEZ BARCIELA DIJO:

De conformidad con la conclusión establecida precedentemente, no resulta de aplicación al presente proceso de conocimiento sumario la norma emergente del párrafo primero del art. 5 de la Ley 24.642 y, por ende, las previsiones de los arts. 5 y 6 de la Ley 13.406.

Por lo expuesto, la eventual procedencia de la inhibición general de vender y/o gravar bienes y el embargo sobre sumas de dinero solicitados se encuentra sujeta al cumplimiento del trámite previsto por los arts. 195 y sigs. CPCC (conf. art. 63 Ley 11.653) y la acreditación de sus recaudos de admisibilidad, a saber: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, lo juzgo configurado a partir de la prueba instrumental adjuntada en formato digital de archivo PDF: informe de actuación y anexo suscripto por el inspector del SMATA y el inspeccionado, requerimiento de apercibimiento, carta documento Andreani fechada el día 18 de enero de 2019 con constancia de recepción por el demandado, certificados de deuda números 70989 y 7099, actas números 061503, 061504, 061505 y 048421.

La documentación individualizada precedentemente da cuenta de la verosimilitud de la hipótesis fáctica esgrimida por el accionante: la existencia de créditos que reconocen su causa en la CCT 27/88 y que resultan prima facie exigibles.

Resulta imperioso poner de resalto que el juicio de verosimilitud se instala y concentra en la faz postuladora, verificando si una hipótesis resulta compatible con la experiencia media, con absoluta independencia de que esté probada en concreto, desplazando, entonces, la necesidad de actividad probatoria alguna, por cuanto el referido juicio se estructura a partir de comparar lo alegado con algún criterio de “normalidad”:

La verosimilitud o la inverosimilitud de un enunciado son irrelevantes desde el punto de vista de la verdad o falsedad del mismo. Esto implica que en cualquier circunstancia en la que sea necesario determinar si un enunciado de hecho es verdadero o es falso, es necesario basarse en pruebas y no en un juicio de verosimilitud: sólo las pruebas pueden demostrar que lo que parece verosímil es también verdadero, o bien que es falso, y que lo que parece inverosímil es también falso, o bien que es verdadero (Taruffo, Michele, *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2010, pág. 106).

El recaudo de peligro en la demora se ha definido como:

El peligro de que, mientras el órgano jurisdiccional realiza su tarea, la situación de hecho se altere de modo tal que, a la postre, resulte ineficaz o tardío su mandato, expuesto al llegar cuando el daño sea irremediable (Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce, *Códigos Procesales comentados y anotados*, Librería Editora Platense, Tomo III, 1971, pág. 60).

Entiendo que dicho recaudo no se encuentra acreditado. Ello es así, por cuanto el peligro en la demora exige escrutar la situación del deudor, extremo éste último que no ha sido siquiera esbozado por la parte actora. Así también, no se advierte un peligro cierto de infructuosidad de una eventual sentencia mérito en orden a la cuantía del crédito reclamado.

De esta manera, la falta de configuración del peligro en la demora sella la suerte adversa de la petición del accionante, desde que no existe norma alguna que habilite a este Tribunal a prescindir de la acreditación de alguno de los recaudos legales o que permita soslayar por vía oblicua su justificación:

La interinidad del juzgamiento en el terreno cautelar no es equivalente a la superficialidad en su tratamiento. No hay una relación de dependencia, influencia, subordinación o supeditación de un recaudo sobre el otro. Todos deben ser justificados. De otra manera se los hace funcionar indebidamente como vasos comunicantes, sin que la ley así lo autorice y sin que tampoco la naturaleza misma del fenómeno precautorio otorgue sustento a esa interpretación. Antes bien, el interesado en el aseguramiento no se encuentra relevado de comprobar la bondad de su derecho y el riesgo que emana de las circunstancias, debiendo arrimar los elementos idóneos para producir la convicción en el ánimo del Tribunal acerca de la apariencia y probabilidad de cada uno de ellos. Hay verosimilitud o no la hay. Y hay temor de daño o este último no existe. De donde mal podría trazarse una diagonal que soslaye la justificación independiente de cada uno. Sería tanto como otorgarles ultraactividad para expandirse sobre el territorio de otros cuando conceptualmente refieren a elementos diversos. Claro está, sin perjuicio de que, en determinados casos, la ley

prescinde de la acreditación de alguno de los factores, lo que es cosa distinta (voto del Ministro de Lazzari en causa A. 74.573, "P., V. B.", sentencia del 8-V-2019).

Por ello, propongo rechazar la concesión de la inhibición general de vender y/o gravar y el embargo sobre sumas de dinero solicitadas por la parte actora como medidas cautelares.

Sin costas, desde que no ha mediado sustanciación.

#### ASÍ LO VOTO

A la segunda cuestión planteada, los Sres. Jueces Méndez y Ramírez, por compartir los fundamentos expuestos por el magistrado preopinante, votaron en igual sentido.

Con lo que finalizó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

#### SENTENCIA

Imprimir el trámite sumario a las presentes actuaciones (art. 2 inc. b) Ley 11.653).

Correr traslado de la demanda entablada por el Sindicato de Mecanismos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina al Sr. Sergio Adrián Nicolisi, a quien se cita y emplaza para que la conteste dentro del plazo de 10 (diez) días, en los términos de los párrafos primero y segundo del art. 29 de la Ley 11.653, bajo apercibimiento de quedar incurso en rebeldía (arts. 28 y 63 Ley 11.653, 59 CPCC).

Disponer que el traslado de demanda ordenado precedentemente se notifique mediante cédula a ser diligenciada con carácter urgente, toda vez que la actora persigue el cobro de créditos que sostienen el goce de derechos inherentes al ejercicio de la libertad sindical (arts. 14 bis y 75 inc. 22 CN; Convenio 87 OIT; 8.3 PIDESC; 22.3 PIDCP; 1, 5 y 31 Ley 23.551).

Rechazar la concesión de la inhibición general de vender y/o gravar bienes y el embargo sobre sumas de dinero solicitadas por la parte actora como medidas cautelares, sin costas.

NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE.